Año económico de 1897-98. Viernes 25 de Febrero Número 197

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del núm. 193.

	Pesetas
Suma anterior	562'00
Ayuntamiento de Toen	25'00
Suma	587'00

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 24 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Habiéndose padecido una equivocación en la siguiente circular publicada ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

Circular

Debiendo dar principio en esta provincia el dia 1.° de Marzo próximo el período de veda, según lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, encargo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos y por los medios de costumbre, á las disposiciones de dicha ley cuidando de que tenga el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo de los señores jefes de la Guardia civil, á cuyo instituto se halla encomendado particularmente este servicio, espero comunicarán á sus subordinados las órdenes más terminantes y severas para que los infractores sean denunciados sin excepción de ningún género y sufran la penalidad consiguiente.

Orense 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 10 de Junio último, se ofreció á la Asociación de refinadores de petróleo el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas vigente.

La Asociación de refinadores se negó á admitir el concierto, y, en su consecuencia, se celebró el dia 12 de Septiembre de 1897 un concurso público para dicho arriendo presentándose una sola proposición, suscrita por D. Benigno de Chavarri y Salazar y D. Enrique Aresti y Torre, que la Junta del concurso declaró inadmisible.

El Consejo de Ministros confirmó la declaración de la Junta, y acordó que se estudiara la conveniencia de anunciar segundo concurso, modificando las condiciones del arriendo según consta en la Real orden de 22 de los expresados mes y año.

Pudiera haber retraido á los licitadores el temor de la sustitución gradual del potróleo por el gas, la electricidad, el acetileno ú otros productos nuevos de la industria durante el dilatado plazo de veinte años que se fijó para el contrato; y á fin de evitar este motivo de retraimiento, conviene reducir la duración del arriendo á quince años, no á menos, porque debe dejarse al arrendatario espacio bastante para amortizar el capital destinado á las indemnizaciones inherentes al contrato y para el desarrollo del servicio que constituyen su objeto. Tal modificación del pliego de condiciones puede influir en los cálculos de la Asociación de refinadores, y es suficiente causa para ofrecerla de nuevo el concierto antes de la celebración del concurso público.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art 2.° de la ley de 10 de Junio de 1897, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Peninsula, islas Baleaaes y Canarias y posésiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.° Se concede á la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.° de Julio de 1895, el plazo de quince dias para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia á este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid».

Art. 3.° Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública, que quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda fijará el dia, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contando desde la fecha la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el dia y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber

consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la «Gaceta de Madrid», por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince dias siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco dias últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el frabicante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubrificantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados el arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias, para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos de Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleareas y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petroleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que sa exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por los Ordenanzas de Aduanas, con la sóla diferencia de que no se cobrará derecho de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación del cual sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses despues de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejerzer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando, sin perjuicio de que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutarán la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquier hora del dia ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refino y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.ª del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilógramos de los comprendidos en la partida 9.ª Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste dentro del primer año del arrendamiento de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar en el mismo plazo las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso, el exceso sobre el millón de kilógramos de aceites minerales rectificados, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y ademas de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas sobre aquel exceso la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.ª y las correspondientes á la 9.ª, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere, se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas, y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.ª del Arancel vigente, y otra para la partida 9.ª.

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se le devolverá un ejemplar con la con-

formidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la partida 8.ª del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «petróleos y aceites minerales rectificados», constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.ª del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 42 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer dia del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades, ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.ª

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repitición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.ª

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior á un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuenta del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la clausula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la «Gaceta de Madrid», declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la explotación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contratista, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargáse de explotar directamente el monopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservacion y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años del contrato, aumentar el número de fábricas de refinación sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario quedarán sujetas al pago de los derechos que, según sus clases, señalan las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiera de los actuales refinadores, con arreglo á la condición 31.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, López Puigcerver.

Modelo de proposición

D......., domiciliado en......, calle de......, núm.. .... piso....., en nombre propio ó en representación de D......., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» del día....., para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de ...... pesetas anuales (en letra) como canon fijo.

Presenta adjunto el resguardo del depósito para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar el arriendo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el concurso público para el arriendo de la exclusiva, en la península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, se verifique el 23 de Marzo próximo: á las cuatro de la tarde, en el salón de Juntas de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos procedentes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 50)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL OREEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Losada y López, en el doble cargo de segundo Teniente y Concejal del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada por V. S. en 19 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Losada y López, en sus cargos de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Otero del Rey, decretada en 19 de Enero último por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta, que suspendidos en sus cargos el Alcalde y primer Teniente del citado Ayuntamiento, y hecho cargo de la Alcaldía el Sr. Losada, en 12 de Enero se le notificó que convocara á sesión extraordinaria para cumplir la providencia del Gobernador y posesionar á dos Concejales interinos, no obstante lo cual, todo el dia 13 y la mañana del 14 estuvo cerrada la Casa del Ayuntamiento sin que se presentara el Alcalde interino hasta la tarde del dia 14, en la que negó, alegando que no tenía las llaves del Archivo, determinados documentos que le pidió el Delegado del Gobernador.

Celebrada sesión extraordinaria el dia 16, no fueron posesionados los interinos porque no concurrieron, sin que conste en modo alguno que diligencias se practicaran para citarles.

En sesión del dia 17 se posesionaron los interinos nombrados, y el Gobernador, en 19 siguiente, estimando que el segundo Teniente de Alcalde había incurrido en desobediencia grave, dictó la citada providencia de suspensión.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la providencia gubernativa, pasando además los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, está debidamente comprobada la desobediencia del Sr. Losada; pues en la tarde del 12 de Enero se le notificó la providencia del Gobernador para que convocara á los Concejales á sesión extraordinaria, y el expresado Concejal, segundo Teniente del Ayuntamiento, estuvo ausente todo el dia 13, no presentándose ante el Delegado hasta la tarde del dia 14, y si bien convocó á sesión extraordinaria para el dia 16, no consta que citara á los Concejales interinos, para que concurriendo á ella pudieran posesionarse de sus cargos.

En su consecuencia, dada la gravedad del hecho, y no pudiendo alegar ignorancia el interesado, por la notificación que le hizo la Guardia civil en la tarde del dia 12, no obsta á la suspensión que aquél no haya sido oído, toda vez que en manera alguna podría destruir con sus descargos la certeza de la desobediencia en que incurrió, lo que además es motivo bastante para que se le separe del cargo de Segundo Teniente, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

Como resultado del expediente procede además que se esclarezca la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento por su ausencia injustificada y no haber citado á los Concejales interinos para la sesión del dia 16 de Enero.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 183, 189 y 191 de la expresada ley, esta Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.° Que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, y que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, sea separado del cargo de segundo Teniente de Alcalde de Otero del Rey D. Manuel Losada y López.

2.° Que se proceda á instruir el oportuno expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por su ausencia de las oficinas de la Secretaría municipal y no haber citado á los Concejales interinos para la sesión extraordinaria del dia 16 de Enero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta núm. 50.)

Comisión provincial de Cuenca

Circular

Habiendo acordado la Comisión provincial, en funciones de Diputación, proveer la plaza de Director de la Banda provincial de Música de la Casa de Beneficencia, por medio de oposición, ante Tribunal que se nombrará en su dia; ha resuelto publicar el oportuno anuncio y programa de ejercicios, en la siguiente forma:

La plaza de Director de la música Provincial, se halla dotada con la cantidad de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial.

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Diputación provincial, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», sus solicitudes, á las que acompañarán como requisito indispensable, su partida de nacimiento para acreditar ser español, mayor de 23 años y menor de 40, certificado de hallarse exento de la responsabilidad de quintas y otro de buena conducta.

Deberá acreditar con el oportuno certificado de la Escuela Nacional de Música y Declamaci n, tener aprobadas las asignaturas de solfeo y harmonía, considerándose como mérito el que además de éstas, haya cursado y aprobado las de contrapunto y fuga.

También se considerará como mérito, acreditar por medio de la oportuna certificación, que el opositor ha sido Músico Militar, conocer y haber tocado, por lo menos dos años, alguno de los instrumentos que constituyen la Banda, habèrla dirigido por un año ó más, en Capital de provincia ó población que tenga más de 10.000 habitantes, y todo cuanto pueda referirse á dar realce artístico á su personalidad y pueda tomar en consideración el Tribunal.

Las oposiciones se efectuarán en esta Capital, el dia que se señale oportunamente en el «Boletín oficial» de la provincia, y directamente á los aspirantes, cuyo expediente haya sido aprobado por el Tribunal.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, les serán devueltos una vez terminados los ejercicios; excepto los que se refieran al agraciado, que quedarán unidos al expediente general de provisión de la plaza.

PROGRAMA

Primer ejercicio.—Sacar á la suerte un instrumento cualquiera de los que puedan constituir Banda, explicando la familia á que pertenece, la texitura del mismo, registros de que consta, sonido particular de cada registro, tono en que se escriben en Banda, clave en que se escribe la partitura y demás particularidades del mismo.

Segundo ejercicio.—Componer un paso doble con tema dado y modulaciones que indique el Tribunal.

Tercer ejercicio.—Instrumentar para gran Banda, una melodía de piano que designará el Tribunal.

Cuarto ejercicio.—Arreglar una partitura para Banda, áe otra partitura da orquesta.

Quinto ejercicio.—Dirigir y corregir una partitura para Banda, á juicio del Tribunal.

Sexto ejercicio.—Enseñar á un alumno á presencia del Tribunal, un instrumento sacado á la suerte.

Lo que se publica para conocimiento de los que se consideren en condiciones para aspirar á la plaza de Director de la Banda provincial de música.

Cuenca 16 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—De A. de la C. P., Isidro de Molina, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

Beade

Rendida por el depositario la cuenta general de caudales correspondiente al ejercicio de 1896 á 97, queda expuesta al público con todos sus comprobantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Por igual tiempo y en la misma oficina, se hallan también de manifiesto los presupuestos adicional y refundido del ejercicio corriente, de 97 á 98 y el ordinario para el próximo de 98 á 99, así como y por el periodo de ocho días conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, el padrón ó lista general de las personas que en este término municipal ejercen profesión ó industria, con arreglo á lo establecido por el 63 del Reglamento, pudiendo durante dichos plazos examinar unos y otros documentos todos los que deseen hacerlo y producir contra los mismos las reclamaciones que conceptúen justas.

Beade Febrero 17 de 1898.—El Alcalde Joaquín Fermoso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15